

## EL "REGIMEN DE EQUIPAJE" Y LOS "TIPOS PENALES" ATINENTES

por *Alfredo Leopoldo Mannucci*

### 1.- Concepto de "Equipaje" en el ordenamiento legal aduanero

1.1. Las Ordenanzas de Aduana (cuerpo normativo de casi 1.100 artículos, sancionado en 30 de septiembre de 1876 y promulgado en 5 de octubre del mismo año, Ley N° 810) traen un solo artículo alusivo al tema que, en escueta referencia, aporta sin embargo una verdadera definición que, en substancia, ha resistido airoosamente el paso del tiempo y subyace aún en la que hoy día gobierna el Régimen de Equipaje.

En abono de la afirmación que precede bastará comparar los respectivos textos legales para inferir, según se aprecia, la permanencia de la idea rectora:

**Art. 201 de las OO.AA.:** "Por equipaje se entenderá las ropas y los objetos de uso de los pasajeros, y las ropas, muebles y herramientas de los inmigrantes, siempre que su cantidad no haga presumir ser para negocio".

**Art. 489 del Código Aduanero (Ley 22.415 entrada en vigencia en septiembre de 1981):** "Constituyen equipaje los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales".

1.2.- Va de suyo que el transcurso de más de cien años y los cambios sociales, tecnológicos, científicos, económicos y culturales habidos en ese lapso, han obligado a desarrollar un concepto más afinado y preciso, circunstanciando con mayor detalle los elementos propios del Régimen, hasta llegar al actual; y para cuya

adecuada inteligencia ha menester integrar los preceptos legales propiamente dichos (arts. 488 al 505 del C.A.) con los de índole reglamentaria (arts. 58 al 67 del Decreto N° 1.001/82 y, en su caso, el Decreto N° 3.908/84) y con las Resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas dictadas en su consecuencia.

De todos modos, no es aventurado decir que virtualmente, el primer cuerpo orgánico de normas producido en la materia -e inmediato antecedente de la regulación hoy en vigencia- ha sido el Decreto N° 4.112/67 y sus modificatorios.

1.3.- El Régimen de Equipaje es uno de los trece "Regímenes Especiales" a los que el Código Aduanero dedica su SECCION VI, y ocupa el Capítulo Cuarto. Esto significa que, por referencia al "Régimen General" -entendido por tal el conjunto de reglas que gobiernan con carácter general todo lo relativo a la Importación y a la Exportación- el "Régimen de Equipaje" comporta un sistema de excepción cuya aplicación, en consecuencia, si por una parte reconoce su objeto en la necesidad de facilitar y simplificar los trámites relativos a la introducción y extracción de las pertenencias de los viajeros, por la otra aparece limitada y circunscripta al tráfico de los efectos que efectivamente se revelen -subjettiva y objetivamente cfr. se señala en la "Exposición de Motivos", párrafo 5 del comentario al Capítulo Cuarto de la Sección VI- como admisibles para la vía de que se trata.

1.4.- Parece obvio advertir que la regulación que nos ocupa comprende tanto la importación cuanto la exportación por la vía del equipaje, sin perjuicio de adelantar que concerniente a la importación, las disposiciones correspondientes son mucho más minuciosas, contienen más

mucho más minuciosas, contienen más restricciones y por sobre todo -lo cual no se revela en materia de equipaje de exportación- imponen límites dinerarios. Viene al caso no obstante destacar lo dicho, en tanto en cuanto perspectiva de la Importación, que suele ser la mayor fuente de conflictos en el tema. Y a propósito de esto, recorriendo el texto del Decreto N° 4.112/67, y a despecho de que el esbozo de definición contenido en el primer párrafo de su artículo 19 (al que se volverá más adelante) sirve a aplicar a ambas destinaciones, la generalidad de sus preceptos se refiere a la importación, excepto su artículo 16 que, en tímida referencia, defiere a la autoridad de aplicación (hoy Administración Nacional de Aduanas) la implantación de dispositivos conducentes al control del despacho de equipajes de exportación, que aparecen establecidos, de manera por lo demás asaz genérica y en todo caso indudablemente permisiva, en el art. 18 de la Resolución N° 5.445/67.

1.5.- La definición traída por el art. 489, C.A. debe ser concordada con la enumeración que formula el art. 58 del Decreto N° 1.001/82 en su Apartado 1. La visión de conjunto de ambos preceptos permite acercar una noción más precisa del "Equipaje", siendo del caso tener presente que la norma reglamentaria no constituye un repertorio taxativo de bienes admitidos en tal carácter, sino ejemplificativo, a poco que se advierta que el apartado en comentario expresa: "Se admitirán como equipaje, **entre otros**, los siguientes efectos:..."

A la luz de las normas mencionadas puede afirmarse que el "Equipaje" conforma un género integrado por dos especies: a) efectos personales propiamente dichos, como podrían ser prendas de vestir, artículos de tocador, de consumo, uso y adorno personal, incluidas las joyas personales, libros, revistas, documentos, etc., y en especiales circunstancias los de uso de la casa habitación y de la familia del viajero, incluso los inherentes al ejer-

cicio de la actividad, profesión y oficio del viajero (art. 58, Ap. 1, D.R. 1.001/82 cit.); y b) los denominados "incidentes" o "incidencias" de viaje, entendidos éstos como aquellos objetos -nuevos o sin acusar evidente estado de uso; y en determinadas circunstancias aún usados- que el viajero ha adquirido durante el viaje, con destino a su propio uso o consumo, o con el propósito de hacer obsequio, como pueden ser por ejemplo los "souvenirs".

1.6.- Parece también obvio decir que el Régimen de Equipaje queda vedado para importar o exportar mercadería que no constituyere equipaje. No obstante, el art. 490 del C.A. establece de modo expreso la prohibición, lo cual ha generado en su momento controversias frente a la previsión penal contenida en el Ap. 2 del art. 977. En el Capítulo respectivo se tratará con mayor extensión este aspecto.

A los límites impuestos a la utilización del Régimen, que fluyen de los ya comentados preceptos legales y reglamentarios, deben añadirse los que se desprenden de lo dispuesto en los arts. 491 y 496 del Código.

1.6.1.- Previene el art. 491 del C.A. que el Poder Ejecutivo, por motivos fundados, podrá restringir la aplicación del régimen que nos ocupa, con relación a determinados efectos.

1.6.2.- El art. 59 del Decreto 1.001/82 dispone: "A los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero, **excluyese** del régimen de equipaje...", y en tres incisos enumera los efectos comprendidos en la restricción. Es de lamentar que esta norma reglamentaria se halle huérfana de los "motivos fundados" que requiere el precepto legal para dar adecuado andamiaje al ejercicio de la facultad reglamentaria. En todo caso, el inciso c) se explica por sí mismo. El inciso a) suscita algunos interrogantes, como por ejemplo: lo relativo al momento oportuno para exhibir la autorización de la autori-

dad competente en materia de introducción de armas de fuego, vgr., las destinadas a la caza deportiva o al tiro deportivo; o lo atinente a la calificación de algunos objetos como "obscenos", sin perjuicio de reconocer la fuente del dispositivo reglamentario en el art. 150 de la Ley de Aduana (t.o.) derogada.

Las exclusiones del inciso b) -ahora más extensas y pormenorizadas, con las excepciones concernientes al ingreso o egreso de vehículos bajo los regímenes de admisión y salida temporaria- recogen en términos generales las establecidas en el art. 25 del Decreto 4.112/67, cuyos considerandos, por otra parte, tampoco explican las razones en que se fundó la restricción.

1.6.3. El Decreto N° 3.908 de 17 de diciembre de 1984, en lo que interesa al tema aquí comentado, fundado en la necesidad de "...arbitrar medidas restrictivas... atendiendo a los intereses generales de nuestro país..." dispuso en su artículo 3° lo siguiente: "A los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero, y únicamente con relación a los viajeros de retorno de países limítrofes (clase "A") y a los viajeros de retorno de países no limítrofes (clase "B") no se admitirá la importación para consumo en régimen de equipaje de las mercaderías de origen extranjero comprendidas en los capítulos 84, 85 y 90 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.), sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo cuando hubieren sido oportunamente declaradas ante el servicio aduanero al momento de la salida". (1)

1.6.4.- En resumen: adelantando que las transgresiones al Régimen de Equipaje son objeto de tratamiento penal (arts. 977 y siguientes del Cód. Aduanero), puede afirmarse que NO es "equipaje" lo que no tenga cabida dentro de las pautas marcadas por los arts. 489 del cód. citado, y 58 del Decreto Reglamentario 1.001/82, o lo que, **hallándose comprendido en dichas pautas**, hubiese sido objeto de

una restricción con causa o fundamento en las previsiones del art. 491 del Código. Y a propósito de esto último, la terminología utilizada en el art. 3° del Decreto N° 3.908/84 no es, en mi opinión, lo feliz que debiera. Hubiera sido preferible manejar el mismo lenguaje que en el art. 59 del Decreto N° 1.001/82 que con precisión señala: "...excluyese del régimen de equipaje", en tanto que la norma referida en primer término reza: "...no se admitirá la importación a consumo...", siendo que ambos preceptos han sido dictados "a los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero..." Entiendo que en materia de equipaje de importación, es "vocación" natural de cualquier viajero de las Categorías "A" o "B" destinar las "incidencias de viaje" que conduce, al consumo de plaza, siendo por principio impensable que pueda alentar el propósito de solicitar una destinación suspensiva, vgr. la de depósito de almacenamiento o la de importación temporaria. Y menos aún, la de tránsito de importación.

De cualquier manera, el criterio inveteradamente sostenido -al menos en la jurisdicción administrativa- es, en cuanto se refiere a las transgresiones a la restricción impuesta por el art. 3° del Decreto N° 3.908/84, el de considerar el hecho como infracción. Las reflexiones que pueda suscitar esta circunstancia se deja para el Capítulo 2.

1.6.5.- Por lo que se refiere al art. 496 del Código, su antecedente inmediato es el art. 22 del Decreto N° 4.112/67. La prohibición ínsitamente contenida en su texto apunta a proscribir una vieja práctica, cual fuera la llamada "venta de pasaportes", y mediante la cual -particularmente en momentos en que las franquicias y los beneficios eran generosos- el viajero que no disponía de suficientes recursos económicos o, simplemente, que careciera de interés en traer incidentes de viaje, enajenaba a título oneroso su derecho a terceros no viajeros, trayendo efectos "por encargo", o -aún no mediando transacción lucrativa- cedía ese derecho

a terceros no viajeros. Abstracción hecha de las dificultades de la prueba en cuanto hace a constatar que efectivamente los efectos traídos por un viajero no le pertenecen, la conclusión coherente con todo el sistema es que, en tales hipótesis, los bienes no configuran "equipaje" y, en consecuencia, entrañan una transgresión al Régimen reprimible por vía del art. 977 del Código.

1.7.- Relativo a las formas de conducción del equipaje (acompañado o no acompañado) a que se refiere el art. 492 del Código Aduanero, aprecio que su inteligencia no ofrece dificultades; y en cuanto concierne a los plazos, éstos están establecidos en el art. 60, Ap. 3, del Decreto N° 1.001/82. Una adecuada interpretación del Ap. 1 de este mismo artículo permite afirmar que la dispensa de tributos no es aplicable a la introducción de efectos nuevos por equipaje no acompañado, cuyo pago por consiguiente se hace exigible (dentro de los límites de valor fijados en el decreto de que se trata). Tampoco corresponde la exención tributaria cuando el equipaje no acompañado arribare o saliere fuera de los plazos acordados al efecto por la reglamentación (art. 493, C.A.). Pero de ello no puede derivarse -como en alguna ocasión se pretendió- que el arribo de un equipaje no acompañado fuera de plazo comporte infracción. En tanto en cuanto se tratare efectivamente de "equipaje" la única consecuencia prevista en la ley es la pérdida de la dispensa. Atribuir al vencimiento del plazo efectos penales, lesiona el principio de "tipicidad" que, concordante con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, consagran los arts. 893 al 895 del Código.

1.8.- Las prohibiciones de carácter económico impuestas a la importación o a la exportación no se proyectan al Régimen de Equipaje, salvo disposición especial en contrario (art. 498, C.A.). Con la misma salvedad, no se puede hacer uso concurrente del Régimen de Equipaje con

otros regímenes especiales relativos al tratamiento del equipaje (por ejemplo, Pacotilla, o Franquicias Diplomáticas) según lo advierte el art. 503, C.A.

1.9.- Referencia especial merece la obligación establecida por el art. 494 del Código, en cuanto rescata para el Régimen aquí en trato el principio general de la "declaración comprometida" inherente a todo el sistema normativo aduanero, no importa cuál fuere la formalidad a que se sujetare tal declaración (art. 495, C.A.) como podrían ser: verbal, escrita, elección de "canales", etc.

Sin embargo, debe tenerse presente que dicha obligación sólo es exigible con relación a mercadería cuya importación o exportación por la vía del equipaje, estuviere gravada. Al paso se hace oportuno señalar que la exportación de equipaje goza de dispensa, sin otros límites que los de su ajuste al art. 489 del Código, vale decir, que no se han fijado topes de valor, como corresponde inferir de lo dispuesto en el art. 63, Aps. 14 y 15, Decreto N° 1.001/82.

1.10.- Dispone el art. 504 del Código Aduanero que la propiedad, posesión o tenencia de efectos nuevos, o que su estado de uso permita reputarlos nuevos, que hubieren sido importados como equipaje en franquicia (2), no podrán ser transferidos a título oneroso, por un plazo que no podrá exceder de dos años. La Reglamentación (Decreto N° 1.001/82, art. 67) fijó en dieciocho meses contados desde la "introducción a plaza" el plazo de impedimento.

El antecedente de este precepto es el art. 150, inc. c) de la Ley de Aduana (t.o.), norma que, sin embargo, resultaba mucho más severa que el correlativo penal en el actual ordenamiento, toda vez que reprimía con pena de comiso y multa la transferencia a que se alude sin distinguir si los bienes habían sido importados en dispensa o con pago de tributos, extendiendo la responsabilidad penal al tenedor, en forma solidaria, y virtualmente "sine die". Hoy queda claro que el impedi-

mento es temporario, que afecta sólo a los bienes introducidos en franquicia, y que en su caso (y con la salvedad del Ap. 2 del art. 982, C.A.) la responsabilidad solidaria del tenedor sólo cabe si la tenencia alienta fines comerciales o industriales (arts. 981 y 982, C.A.).

1.11.- El art. 500 del Código prevé el establecimiento de la denominada "Cartilla de Valores", siendo importante tener presente que, a más del mecanismo implementado para su determinación y para la vigencia de la cartilla, el art. 64 del Decreto 1.001/82 atribuye expresamente carácter supletorio a dicha cartilla, debiendo prevalecer, en las condiciones que el mismo contempla, los que surjan de la respectiva factura comercial.

Concerniente a los plazos de depósito a los que se refieren los arts. 501 y 502 del Cód., cabe remitir a los arts. 65 y 66 del Decreto 1.001/82, sin que se haga necesario abundar en mayores comentarios. Finalmente, la advertencia contenida en el art. 505 pone fin a las distinciones que, de antiguo -y aún hoy- se hacen con el propósito de diferenciar "mercadería" de "equipaje". Técnicamente, y en cuanto a la definición del art. 10, C.A., todo cuanto es susceptible de ser importado o exportado, es "mercadería", no importa cuál sea la vía o el régimen utilizados para su introducción o extracción.

## 2.- Los "Tipos Penales"

2.1.- El Título II de la Sección XII del Código Aduanero dedica su Capítulo Décimo Primero al tratamiento penal de las transgresiones a los Regímenes de Equipaje, Pacotilla y Franquicias Diplomáticas. Circunscribiré el comentario al primero de ellos, habida cuenta el objeto del presente trabajo; y en este orden de ideas, destácase que existen tres "tipos" básicos, con más un cuarto relativo a la transferencia de mercadería en pugna con los regímenes que se le refieren.

2.1.1.- El art. 977, Ap. 1, reprime la introducción -o su intento- a territorio

aduanero, por vía de equipaje, de mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones. La pena prevista es de multa de uno a tres veces el valor en aduana de la mercadería involucrada.

2.1.2.- El art. 979, Ap. 1, está concebido en iguales términos que el anterior, previene igual sanción, pero se refiere a la extracción (o su pretensión) de mercadería por vía de equipaje.

2.1.3.- Ambos tipos, en sus respectivos Ap. 2, contemplan la aplicación de la pena accesoria de comiso, en los supuestos en que la mercadería estuviere sometida a una prohibición de importación o de exportación. Ya se adelantó en el Capítulo anterior, sub 1.6., las cuestiones a que pudo dar lugar una apreciación ligera del sentido de lo "prohibido". Interpretar la "prohibición" por referencia al art. 490, C.A. implicaría fulminar con la accesoria a toda transgresión que encuadre en los tipos descritos en el Ap. 1 de los arts. 977 y 979, porque bastaría que se tratase de mercadería que no fuere de la admitida como "equipaje" para darse el supuesto de "mercadería prohibida". No es así ni podría serlo, porque perdería sentido la advertencia de los Aps. 2, y más hubiera valido -esto como conjetura y si tal hubiere sido la intención del Legislador- mantener la sanción de comiso y multa que instrumentara el art. 150 inc. b) de la L.A. derogada.

La interpretación que mejor condice con los textos en análisis no puede entonces sino ser la siguiente: 1) Por principio (salvo disposición especial en contrario) las prohibiciones de carácter económico no afectan al Régimen de Equipaje, y sí al Régimen General; 2) Dada una prohibición -en el Régimen General- con relación a determinadas mercaderías, de carácter económico (vgr. las establecidas entre diciembre de 1983 y junio de 1985, Decretos 319/83, 2045/84 y 4070/84, en importación), si se introdujere o extrajere ese tipo de efectos por vía de equipaje, y no

**fuere de la admitida en tal carácter** (por ejemplo en virtud de la cantidad, calidad, variedad y valor, o por hallarse expresamente excluida en función del art. 491, C.A.), es aplicable la accesoria de comiso. ¿Razones de esta interpretación? Sencillamente por que la introducción o extracción se encuentran vedadas tanto por el Régimen General cuanto por el Especial. Opino como indudable que las previsiones del Legislador sobre el particular apuntaron a desalentar todo eventual propósito de obtener por vía del Régimen Especial, lo que no pudiera haberse por la del Régimen General. Opino igualmente que, con relación a prohibiciones de carácter no económico, en tanto en cuanto se proyectan a todo régimen, dan lugar a la aplicación de la pena accesoria.

2.2.- Las hipótesis que de modo -si se quiere- promiscuo, aparecían receptadas en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduana derogada, aparecen ahora -en el sistema de la Ley 22.415- desdobladas en supuestos diversos y bien diferenciados. Así como, y específicamente respecto del equipaje de importación, el art. 977 reprime la introducción de mercadería no admitida como equipaje, el art. 978 castiga toda falsa declaración, omisión o reticencia con relación a mercadería sí admitida en tal carácter. El presupuesto de hecho para la configuración de esta hipótesis penal, es que exista obligación de prestar declaración, por lo que cabe remitir a lo señalado en el Cap. 1, sub. 1.9.

Como los formularios habitualmente utilizados por el servicio aduanero para instrumentar las supuestas infracciones al Régimen de Equipaje, distinguen entre "presentación espontánea" y "presentación no espontánea" (el diseño responde a esquemas tenidos en cuenta bajo la vigencia de la Ley de Aduana (t.o.) y del Decreto N° 4.112/67) es importante tener presente que la falta de declaración, omisión o falsedad no es presupuesto de hecho del tipo descrito -por referencia a la importación- por el art. 977, C.A., toda

vez que, con declaración -aún veraz- o sin ella, si la mercadería no es de la admitida como equipaje, se estará frente a la infracción a que dicho artículo se refiere. En todo caso, la existencia de declaración, veraz o falsa, o su omisión, por tratarse de una figura reprimida con un mínimo y un máximo, será elemento de juicio a ponderarse en el momento de emitir la jurisdicción el pronunciamiento a que alude el art. 1.112, C.A., graduando eventualmente la condigna pena en observancia de la directiva que imparte el art. 915 del Código; o aún a los fines de hacer ejercicio de las facultades atenuatorias que confiere el art. 916.

2.3.- Los "tipos" descritos en los arts. 977 y 979, C.A. sugieren un meditado análisis, apto para desentrañar el sentido y el alcance de la expresión "...mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones." A no dudarlo, el legislador al referirse a las respectivas reglamentaciones ha querido aludir a todo el plexo normativo regulador de la materia: el propio Código, las disposiciones reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo en su consecuencia, y las resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas dictadas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 23, incisos i) y j) del Código Aduanero.

Adviértase que se trata de "tipos abiertos" y que resulta inexcusable para la jurisdicción someterse al cumplimiento de los recaudos de "tipicidad" inherentes a todo pronunciamiento de contenido penal (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 893 al 895 del mismo Código Aduanero), de manera que deben ser integrados con aquellas disposiciones que, estén en el propio Código o fuera de él (aunque con fundamento en la ley) fijan deberes y obligaciones a los sujetos a quienes van dirigidas, sean de acción cuanto de abstención. Coherente con la afirmación hecha al principio de este punto, el art. 893 expresa que "Se consideran infracciones aduaneras los actos,

hechos u omisiones que este Título reprime por transgredir las disposiciones de la **legislación aduanera...** ¿Cuál es entonces la "legislación aduanera" tenida en vista por la norma transcrita, sino todo el conjunto de preceptos reguladores del quehacer de los sujetos frente al servicio aduanero, fluyan así de la ley formal como de los reglamentos y resoluciones que se dictan en acuerdo con aquélla?

Y en consecuencia ¿cuál es entonces la mercadería no admitida como "equipaje"? Para no incurrir en fatigosas repeticiones, remito a lo señalado en el Capítulo 1, punto 1.6. Pero -abstracción hecha de la marginación del Régimen por circunstancias relativas a las restricciones impuestas con apoyo en el art. 491, C.A.- conviene, a riesgo de ser reiterativo, poner la impronta sobre el concepto básico: mercadería que por su cantidad, calidad, variedad y valor permita presumir que se importa o exporta con fines comerciales o industriales (arg. art. 489, C.A. a contrario); o que no pertenezca al viajero, salvo autorización expresa del Reglamento (art. 496, C.A. y art. 61, Decreto 1.001/82).

2.4.- La aptitud para presumir la finalidad comercial o industrial pertenece al juzgador -que deberá sin duda ejercerla con la prudencia que cada caso en particular requiere- y en último análisis esa facultad que la ley le acuerda importa decir que estamos ante un supuesto de inversión de la carga de la prueba (por otra parte admitido en materia infraccional, art. 898, C.A.). Las pautas -ya lo señalé e insisto en esto- son: cantidad, calidad, variedad y valor, y resulta inútil pretender imponer límites precisos a cada una de ellas, los que, a todo evento, sólo será posible delinear teniendo presente la "razonabilidad", noción a la que de modo expreso acuden los arts. 489 del Código y 58 del D.R. 1.001/82. Y añado: la suma de esas pautas, porque en el Código aparecen todas enlazadas por una conjunción copulativa: "Y"; a diferencia de lo que acaecía en su antecedente, art. 19 del

Decreto N° 4.112/67, que aludía a la "...especie, cantidad o variedad..." lo que autorizaba a establecer la presunción a partir de cualesquiera de ellas, sin necesario nexo entre sí. He subrayado expresamente la conjunción disyuntiva "O" para hacer más claro el sentido de la precedente afirmación. Entiendo entonces que los presupuestos: cantidad, calidad, variedad y valor, deben ser ponderados en su conjunto, y sólo cabe estimarlos aisladamente cuando, frente a un notorio desborde de lo "razonable" cada uno de ellos cobre de modo objetivo suficiente entidad que pueda dejar al Régimen en riesgo de devenir desnaturalizado.

Algunos ejemplos, ensayados en abstracto pero inspirados en la observación de la realidad hasta cuando lo permiten diez años de cotidiana experiencia en el trabajo de sumarios instruidos por infracción al Régimen de Equipaje, tal vez arrojen mejor luz a los fines de la inteligencia del criterio que vengo sosteniendo. Así, y prescindiendo de proyectar el análisis a cuestiones derivadas de restricciones impuestas en función del art. 491 del Código, cabe destacar:

2.4.1.- Existe en principio infracción toda vez que se introdujeran a territorio aduanero por la vía del equipaje, efectos en gran cantidad, aún cuando se tratara de uno o dos de cada especie, si el valor de cada uno de ellos es por sí significativo, y la suma de todos los valores arroja un resultado que excede hasta lo inadmisibles los montos autorizados. He dicho "en principio" a partir de la facultad de "presumir" del Juzgador, porque de todos modos se trata de una presunción "juris tantum" susceptible de ser enervada por prueba en contrario, y que por lo demás no obsta a la adopción de pronunciamientos parcialmente remisorios.

2.4.2.- Habrá también infracción -y "en principio"- en el caso de la introducción por vía de equipaje, de dos o tres cajas conteniendo cada una de ellas una gruesa de agujas para máquina de tejer;

o de cien "cartuchos" de hojas de afeitar descartables; no obstante que su valor total pueda tal vez no superar -o exceder en poco- los montos autorizados.

2.4.3.- Constituye infracción la pretensión de extraer por equipaje ochenta pares de zapatillas, aún cuando el viajero adujere que las conduce como "muestras". A salvo, claro está, el régimen especial que a ese propósito se autorizó por Resolución N° 2.063/88 (Boletín A.N.A. 144/88) y en las condiciones fijadas por ésta.

2.4.4.- No configura infracción, en cambio, la pretensión de extraer muñecas antiguas o de colección, que formaran parte de un patrimonio de familia y que una viajera quiere conducir al exterior en ocasión de visitar a una hermana que reside en los Estados Unidos de Norteamérica, y a quien desea hacer depositaria de las muñecas que, por tradición de familia, pudieron razonablemente corresponder a una común pertenencia. Así resulta, no obstante que de la valoración llevada a cabo, y de la "compulsa de mercado" a que pudiere haber dado lugar el hecho, se pueda concluir que son susceptibles de ser colocadas a muy buen precio en un mercado externo real o potencialmente receptivo como consumidor de antigüedades. Esto, claro está, siempre que no mediaren impedimentos de carácter no económico, como podrían ser los establecidos en defensa del "patrimonio cultural", por lo que se hace pertinente la previa consulta a los servicios a quien la Ley haya confiado la custodia de ese valor.

2.4.5.- La introducción de un videofilmmadora, cuyo valor fue fijado en 1.200 dólares E.U.A., no comporta infracción no obstante que el tope autorizado para la categoría "B" sea de u\$s 150, según lo dispuesto por el art. 2° del Decreto Nro. 3.908/84. Sobre este particular debe tenerse presente que el art. 63, Ap. 18 del Decreto N° 1.001/82 dice: "Cuando se

superaren los valores máximos sujetos al pago de tributos... y los efectos encuadren en el régimen de equipaje y su cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir fines comerciales o industriales en importación, los mismos serán considerados por la Administración Nacional de Aduanas a los fines de su reexportación o de su importación a consumo con el pago de los tributos que correspondieren". Esta situación de "exceso de valor" referida a mercadería admitida como equipaje, faculta a la Administración Nacional de Aduanas a decidir su reembarco, o bien a autorizar su "nacionalización" con pago de tributos, pero de todos modos queda claro que excluye el tipo infraccional (3).

2.4.6.- En la primera Instancia administrativa tampoco se ha reputado infracción el hecho de haber sido introducidas dos videocassetteras, cuyo valor total fue establecido en u\$s 500.-, cuando el viajero ha argumentado haber sido traídas con motivo de un obsequio que le fue hecho por un hermano, y -aportando pruebas sobre las circunstancias del caso- pudo verosímilmente destinar una a su uso, y la otra al uso de su hija (al tiempo de elaborarse este trabajo el "Fallo" administrativo se encontraba sometido a la aprobación de la Administración Nacional de Aduanas, a la que fuera elevado en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.115, C.A.).

2.5.- La introducción o extracción, por equipaje, de efectos comprendidos en las exclusiones del art. 59 del Decreto N° 1.001/82, comporta infracción. Igual sucede, en materia de importación, y sólo con relación a los viajeros de las categorías "A" y "B", cuando se trata de mercadería cuya posición arancelaria fuere de las que menciona el art. 3° del Decreto N° 3.908/84. No es necesario abundar en ejemplos sobre este particular; aunque se hace pertinente advertir que en estos supuestos resulta indiferente que se trate de objetos de poco valor, o presenten

signos de uso, o que por su cantidad, calidad y especie resulte indudable que no tienen otro destino que el de uso o consumo personal del viajero, u obsequio. (4).

2.6.- La introducción o extracción, por equipaje, de bienes que no pertenecan al viajero, entraña un quebrantamiento de la prohibición establecida por el art. 496, C.A. y, en consecuencia, se trata de mercadería no admitida como equipaje, que deja incurso al sujeto que la conduce en el "tipo" previsto y penado por los arts. 977 ó 979 -según el caso- del mismo Código; salvo las particulares situaciones contempladas en el art. 61 del Decreto N° 1.001/82. (5).

2.7.- Acerca de cuándo y cómo puede sostenerse si un hecho reviste entidad infraccional a los fines del art. 978 del Código, considero suficiente remitir a lo expresado en los puntos 1.9. y 2.2.

En cuanto se refiere al "tipo" descripto por el art. 981 del Cód. Aduanero, procede tener presente que la única transferencia a título oneroso que se encuentra vedada es la de bienes que hubieren sido introducidos con exención de tributos; y esto, durante dieciocho meses contados desde la fecha de introducción a plaza de los mismos (arts. 504, C.A. y 67 del D.R.). También aquí remito a lo oportunamente dicho (punto 1.10).

### 3.- Reflexiones Finales

Sentado que ha sido, a través primero de la descripción del Régimen, y luego del análisis del correlativo tratamiento penal, que el "Equipaje" comporta una vía de excepción que la ley deja expedita a los viajeros con el propósito de facilitar la introducción y extracción de bienes sin necesidad de sujetarlas a las cargas a que está sometido el tráfico internacional de mercaderías por el "Régimen General", considero un deber transmitir algunas inquietudes que, en mi opinión, a la vez que ponen de resalto ciertas inconsecuencias, pueden contribuir a mejorar el

servicio, soslayando el riesgo de crear situaciones de suspicacia y evitando resultados que -en el frecuente sentir de los sujetos afectados- son tenidos como injustos.

3.1.- Opino que ha llegado el momento de derogar "in totum" el Decreto N° 3.908/84, y retornar al sistema implementado a través del art. 63 del Decreto N° 1.001/82. El particular se resiste a admitir como justo, que un viajero de las categorías "A" o "B" pueda ingresar una videocasetera (exceso de valor no punible, art. 63 cit., Ap. 18), sin incurrir en falta; y en cambio esté en infracción si lo que conduce es una radio portátil o una cámara fotográfica.

3.2.- Las exclusiones a que se refiere el art. 59, inc. b) del Decreto 1.001/82 -a despecho de no haberse explicitado "motivos fundados" en términos del art. 491, C.A.- no deberían proyectarse a los viajeros de las Categorías "C" (o con tratamiento de Cat. "C") y "H". No parece razonable -a condición, por supuesto, de que se trate de efectos adecuados al uso del viajero, y se encuentren efectivamente usados- que quien viene a residir al país, o quien retorna a él luego de una permanencia de más de un año en el exterior, esté impedido de traer un automóvil o una motocicleta; como tampoco lo parece que el que se dispone a trasladarse al exterior para establecer su residencia fuera del país, no pueda llevarse su automóvil o motocicleta que tuviere en uso. En todo caso, si por consideraciones de naturaleza fiscal se reputa inconveniente incluirlos en la dispensa tributaria de que goza la introducción de bienes usados por parte de los viajeros de la Cat. "C", la solución que más se adecúa a los intereses en juego sería la de condicionar su importación a consumo, al previo pago de los respectivos gravámenes.

3.3.- Las "partes y repuestos" que menciona el art. 59, inc. b), cit., tampoco deberían ser objeto de exclusión, siempre y cuando por su cantidad, calidad, varie-

dad y valor tengan inobjetable destino de uso del viajero (vgr. acreditando la legal tenencia de un rodado a que correspondan dichas "partes y repuestos"). Abundan los casos de viajeros reputados incurros en infracción, por la circunstancia de conducir unacrílico para luz trasera, o un juego de bujías, pongo por ejemplo. Afirmino sin temor a errar, que estos episodios lesionan elementales sentimientos de justicia.

3.4.- La sanción accesoria de comiso que previene en Ap. 2 del art. 977 del Código Aduanero, debería reservarse a los supuestos de introducción de mercadería de importación prohibida que por su cantidad, calidad, variedad y valor permita presumir fines comerciales o industriales. En los demás casos, específicamente las afectadas por restricciones impuestas "... a los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero...", si la introducción no es viable ni al amparo del Régimen de Equipaje, ni por el Régimen General, debería possibilitarse al viajero a optar por su abandono, o por su reembarco. Va de suyo que, en la medida en que merecieran acogimiento las propuestas expresadas en los tres subpuntos precedentes, las hipótesis de infracción serán muy pocas.

3.5.- El límite establecido por el art. 63, Ap. 13, Decreto 1.001/82, en cuanto concierne a la posibilidad de utilizar una vez por año los valores fijados para las distintas categorías de viajeros por referencia a la importación a consumo de efectos nuevos (año calendario, fraccionable en más de un viaje, pero no acumulable a años siguientes) sólo se refiere a las importaciones "en franquicia", es decir, dispensadas del pago de tributos. Esta afirmación, que parecería sobrea-bundar, se hace sin embargo pertinente ya que he podido comprobar que las áreas operativas, tal vez siguiendo el temperamento fijado por el art. 17 del Decreto Nro. 4.112/67 ("El derecho a los beneficios otorgados por el presente decreto

podrá ejercitarse únicamente una vez por año calendario;..."), con frecuencia han considerado que la limitación también se proyecta a los "beneficios" (introducción de incidencias de viaje con pago de tributos por haberse agotado las "franquicias"), lo cual no es así. Del mismo modo, la reducción al 50% prescripta por el Ap. 12 del mismo artículo respecto de los viajeros que no hubieren cumplido 16 años de edad, afecta solamente la franquicia.

3.6.- Por último, sostengo que no obstante que ni la Ley ni el Reglamento aludan de modo expreso a la "condición" del viajero, la misma se encuentra ínsita en la misma "ratio legis" del Régimen, y no puede ni debe estar ausente del espíritu del juzgador, cuyo deber también es distinguir dicha condición, cuidando claro está de no incurrir en decisiones que impliquen el quebrantamiento de la garantía de igual ante la Ley.

#### NOTAS:

(1) Referente a las distintas categorías de viajeros, ver art. 58, Decreto N° 1.001/82, Aps. 2 al 4, y art. 63, Aps. 3 al 11, decreto citado, sin perjuicio de advertir que el Decreto N° 3.908/84 redujo substancialmente los límites de valor para las Categorías "A" y "B", suprimiendo virtualmente las "franquicias", entendidas éstas como la dispensa del pago de tributos a que se refiere el art. 499 del Código Aduanero. En cuanto a la "declaración de salida", se alude indudablemente a la referida en el art. 63, Ap. 1, D.R. 1.001/82 (Form. OM. "121").

(2) Se entiende por "franquicia" lo que corresponde a la introducción o extracción de mercadería por vía del equipaje, exenta de tributos, y hasta los valores que la Reglamentación señala. Por "beneficio", se entiende el exceso de valor, y hasta otro límite que también marca la Reglamentación, pero con previo pago de gravámenes (Resolución N° 581/84, Anexo II, Boletín A.N.A. N° 43/84). Pero aún puede darse el caso de "incidencias de viaje" cuyo valor supere ambos topos, situación contemplada -en materia de importación- por el art. 63, Ap. 18 del Decreto N° 1.001/82, en cuyo caso es facultad de la Administración Nacional de Aduanas autorizar la importación a consumo de efectos cuyo valor sea superior a la suma de la "franquicia" más el "beneficio", o en su caso ordenar su reexportación.

(3) Son innumerables las decisiones administrativas adoptadas en concordancia con este criterio, que ha sido compartido por la Administración Nacional de Aduanas en los casos en que los decisivos fueran elevados en aprobación en los términos del

art. 1.115, C.A. El último párrafo del art. 19 del Decreto 4.112/67 contenía una previsión en el mismo sentido. Alguna vez se pretendió que el mero exceso de valor por sobre los límites autorizados, comportaba infracción. Se han argumentado en apoyo de ese temperamento, razones de índole cambiaria, con base en las previsiones del art. 150 inc. b) de la Ley de Aduana derogada, que aludía a las "...respectivas reglamentaciones aduaneras y cambiarias..." Este criterio pudo tener andamio toda vez que, existiendo un mercado oficial de cambios -que a no dudarlo en los hechos implicaba notorias diferencias de valor con respecto al mercado marginal- quienes se aprestaban a viajar al exterior y lo acreditaban con los respectivos pasajes, obtenían cierta cantidad de divisas a un tipo preferencial. La jurisprudencia de los Tribunales (Fuero Contencioso Administrativo) en los casos en que por recurso o por acción llegaron a esa Instancia, fue dividida, pero, de una forma o de otra, hasta donde es de mi conocimiento las cuestiones que fueran sometidas a la Justicia versaron siempre sobre hechos ocurridos bajo la vigencia de la Ley de Aduana derogada.

(4) Cuál sea el juicio que pueda merecer todo lo relativo a las restricciones impuestas con base en lo previsto en el art. 491 del Cód. Aduanero, lo dejo reservado para algunas "Reflexiones finales". De todos modos, estimo oportuno poner de manifiesto las consecuencias penales, trayendo a mención un caso, de entre tantos que pudieran ofrecerse a ejemplo:

Hace algunos años retornó al país, luego de una larga permanencia -varios años- en VENEZUELA, un ciudadano argentino quien, al repatriarse, trajo por vía de equipaje no acompañado sus pertenencias, tales como elementos de trabajo, enseres de la casa habitación y demás -todos usados- y una vieja motocicleta de baja cilindrada y cientos de kilómetros recorridos. Por la motocicleta se dedujo denuncia, formándose un sumario que fue

decidido a fines de 1984 con un pronunciamiento de condena (multa atenuada, con más la accesoria de comiso del rodado en virtud de tratarse de una mercadería de importación prohibida según lo dispusieran los Decretos 319/83 y sus prórrogas, Dtos. 2045/84 y 4070/84). El Fallo aduanero N° 868/84- fue recurrido por acción contenciosa. El Juzgado de Primera Instancia actuante hizo lugar parcialmente a la demanda, confirmando la sanción pecuniaria y dejando sin efecto el comiso. Debe señalarse que al tiempo de pronunciarse esta sentencia las prohibiciones habían quedado sin efecto, de manera que la misma se fundó en el principio de aplicación de la ley penal más benigna (art. 899, C.A.). La Representación Fiscal apeló la sentencia, válida de la advertencia prevenida por el último párrafo del art. 899 cit.: "No surtirá ese efecto la que modifiquese el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería". La Alzada (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala 2) por resolución de primero de julio de 1986 revocó el decisorio de Primera Instancia, confirmando el pronunciamiento aduanero. El recurso extraordinario intentado por el sancionado le fue adverso, de modo que así la multa cuanto el comiso quedaron firmes (CHULLMIR, Jorge Rolando s./ Nulidad de Resolución).

(5) En algunos casos se ha admitido la introducción de bienes, por vía de equipaje, que pertenecían sólo parcialmente al viajero, ya que eran de pertenencia común de varios, y algunos de los integrantes del grupo debieron efectuar el retorno, por razones atendibles, no junto con el portador sino en viajes anteriores o posteriores, aunque muy cercanos entre sí. En general, se trataba de personas ligadas por lazos de familia y formando parte de un "tour" ("MAZZONI, Guillermo Jorge", expte. 600.021/85; "CALERO SANCHEZ, Carlos Horacio"; expte. 601.439/84, entre otros). En estos casos, se proveyó Fallo absolutorio, criterio que mereció la aprobación de la Administración Nacional de Aduanas.